

# CONFLICTO, DIVORCIO Y MUERTE EN LA GESTIÓN EMPRESARIAL

ARTÍCULO

CARLOS E. DÍAZ OLIVO\*, JOSÉ A. DÍAZ HERRERO\*\*  
& MARIANA L. GARCÍA VELÁZQUEZ\*\*\*

INTRODUCCIÓN.....	597
I. CONFLICTOS EN EL ÁMBITO CORPORATIVO .....	599
II. CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PERSONAL.....	603
A. <i>Matrimonio y divorcio</i> .....	604
i. Las acciones o participaciones como bien privativo .....	604
ii. Existencia de capitulaciones.....	606
iii. Adquisición de acciones luego de la existencia del matrimonio ganancial: la naturaleza ganancial de una acción no convierte en Accionista al cónyuge de la persona que adquirió la acción .....	606
iv. Divorcio.....	612
v. Venta y disposición de las acciones .....	613
III. MEDIDAS CAUTELARES EN PROTECCIÓN DEL CAUDAL GANANCIAL.....	615
IV. DESARROLLOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.....	618
A. <i>Breve introducción</i> .....	618
i. La jurisprudencia interpretativa .....	619
V. INTERPRETACIÓN CIVILISTA.....	623
VI. MUERTE O INCAPACIDAD DEL ACCIONISTA .....	625
CONCLUSIÓN.....	628

## INTRODUCCIÓN

La vida en sociedad requiere la creación constante de riqueza para que esa riqueza pueda llegar a ser accesible o distribuible a la población. El problema es que los recursos para la creación de riquezas son escasos. Por consiguiente, es necesario identificarlos y utilizarlos de manera eficiente para sacar el mayor provecho y potenciar la generación de los bienes y servicios con los cuales satisfacer las necesidades sociales. En esta gestión de

---

\*Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El Profesor enseña los cursos de Procedimiento Civil, Sociedades y Corporaciones, Derecho Tributario, Derecho de Emprendedores, Contratos Mercantiles e Instrumentos negociables, Prácticas Restrictivas de la Competencia (*Antitrust*) y Seminario sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro. Los autores reconocen y agradecen la ayuda en la investigación de este escrito a Alondra A. Arias Colón.

\*\*Estudiante de tercer año, Editor Ejecutivo de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico y asistente de investigación de la profesora Ana C. Gómez Pérez.

\*\*\*Estudiante de tercer año, Jefa de *In Rev*, publicación digital de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, y asistente de cátedra del profesor Carlos. E. Díaz Olivo.

creación de riqueza para la sociedad, la figura de la emprendedora o del emprendedor es crucial. Este protagonista del quehacer social y económico identifica oportunidades en el mercado con el fin de ocupar una necesidad hasta entonces no atendida (o no atendida de manera satisfactoria), para entonces ofrecer una solución o una mejor atención a la misma.<sup>1</sup> Uno de los mecanismos organizacionales preferidos que han utilizado para emprender es la figura de la *corporación*, o sus arreglos evolutivos modernos, tales como, la sociedad de responsabilidad limitada y la compañía de responsabilidad limitada.<sup>2</sup>

Primeramente, la gestión emprendedora es una aventura continua de enfrentamientos y manejo de riesgos. No hay éxito garantizado para quien emprende en la misión de satisfacer las necesidades del mercado. De hecho, una porción significativa de las gestiones empresariales ni siquiera despegan y fracasan en sus etapas iniciales. Por ello, es necesario que las personas que asumen la iniciativa de emprender cuenten con instrumentos que reduzcan su exposición a riesgos y faciliten la obtención de financiación que les permita generar el capital necesario para desarrollar su actividad.<sup>3</sup> La figura de la corporación sirve a este propósito. Su rasgo distintivo, la responsabilidad limitada, aísla el patrimonio personal del emprendedor del resultado de su actividad económica.<sup>4</sup> De esta manera, cualquier pérdida que se derive del ejercicio de su gestión económica, más allá del capital invertido inicialmente, no se traslada al ámbito personal ni lo menoscaba, evitándose así que afecte su existencia y la de los suyos.

La corporación, por otra parte, también le permite a las emprendedoras y los emprendedores obtener fuentes adicionales de recursos para el desarrollo de su actividad mediante la aportación de capital por parte de terceras personas, a quienes se les compensa por su aportación y su asunción en parte del riesgo.<sup>5</sup> Esto, a través de la participación conjunta de los rendimientos que eventualmente produzca la actividad. Sin la existencia de las protecciones que ofrece la figura de la corporación, pocas personas estarían en posición de desarrollar negocios y actividades económicas. Quizás estuvieran dispuesto a ello personas de holgura financiera, que cuentan con sumas fuertes de capital acumulado en su patrimonio particular y que, naturalmente, están en posición de absorber la pérdida sin ulterior consecuencia personal. En ese sentido, la corporación es el gran equalizador pues democratiza y hace posible que más personas participen en el desarrollo de actividad económica en el mercado y que no sean únicamente los poderosos quienes participen de la actividad empresarial.<sup>6</sup>

Como resultado de lo anterior, el ordenamiento jurídico reconoce y hace disponible la figura de la corporación dotándola de ventajas jurídicas y económicas. En la medida en que nuestro sistema jurídico y económico promueva la entrada y participación de empre-

---

1 Tom Eisenmann, *Entrepreneurship: A Working Definition*, HARV. BUS. REV. (10 de enero de 2013), <https://hbr.org/2013/01/what-is-entrepreneurship>.

2 Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA §§ 3501-4084 (2011 & Supl. 2022).

3 CARLOS E. DÍAZ OLIVO, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO* 20-22 (2018).

4 *Flemming v. Toa Alta Dev. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

5 *Id.*

6 Stephen B. Presser, *Thwarting the Killing of the Corporation: Limited Liability, Democracy and Economics*, 87 Nw. U. L. REV. 148, 155-56 (1992-1993).

dedores dispuestos a crear nuevas oportunidades para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la sociedad, y que también se ocupen de esa actividad una vez iniciada, la sociedad en general gana.<sup>7</sup>

Como la corporación es una ficción jurídica, son seres humanos quienes actúan a nombre de ella y desarrollan su actividad. Lo que ocurra a estos seres humanos repercute, inevitablemente, sobre el desarrollo de las actividades de la corporación. Entre las personas que organizan la corporación y se convierten en sus accionistas, pueden suscitarse controversias que coloquen en riesgo la continuación de la actividad que desarrolla la empresa. También, en el entorno privado de los accionistas, pueden surgir situaciones que afecten a la corporación. A manera de ejemplo, los problemas en la relación conyugal de algún accionista, o las complicaciones de índole hereditario, podrían incidir sobre el cuerpo de accionistas y en las personas a quienes corresponde ejercer los derechos sobre la entidad en calidad de accionistas. En el peor de los escenarios, los conflictos personales de los accionistas podrían repercutir en la estabilidad de la corporación e, incluso, provocar su desaparición. Un jugador económico que no pueda desempeñarse a cabalidad constituye una pérdida para la empresa, pero igualmente es también una pérdida social, pues desaparece, como hemos discutido, uno de los agentes que asiste en la creación de riqueza.

Por la importancia de la actividad empresarial para la sociedad, el ordenamiento jurídico provee instrumentos para enfrentar y superar las complicaciones antes descritas. Estos mecanismos son tanto de naturaleza preventiva como reactiva. Es decir, pueden diseñarse antes de que ocurra cualquier desavenencia y así lidiar con esta si, en efecto, llegara a presentarse. De igual forma, otros instrumentos pueden hacerse disponibles para manejar y solventar conflictos no previstos que generen o no un problema mayor. Así, pues, comenzaremos nuestro análisis en el ámbito interno de la empresa, junto con el examen de las medidas preventivas y remediales para atender los conflictos entre accionistas. Posteriormente, abordaremos los problemas que surgen en el contexto externo o privado de los accionistas que podrían afectar a la empresa.

## I. CONFLICTOS EN EL ÁMBITO CORPORATIVO

Entre los miembros y accionistas de una corporación, no es extraño que se desarrollen conflictos e, incluso, disputas. La *Ley general de corporaciones* (en adelante, “LGC” o “Ley”) y su jurisprudencia interpretativa, proveen una serie de medidas y principios para atender estos conflictos y superarlos, a fin de que la corporación pueda continuar con el desarrollo de sus operaciones.<sup>8</sup> Como indicamos previamente, las medidas son tanto de naturaleza preventiva como remediales. En lo que respecta a las preventivas, la legislación corporativa confiere flexibilidad amplia a las personas que organizan la corporación o la empresa para incluir disposiciones en el certificado de incorporación, en su acuerdo operacional o en sus estatutos (en inglés, *by-laws*), para enfrentar y manejar los conflictos que

---

7 Henry G. Manne, *Our Two Corporations Systems: Laws and Economics*, 53 VA. L. REV. 259, 262 (1967).

8 Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA §§ 3501-4084 (2011 & Supl. 2022).

eventualmente puedan suscitarse.<sup>9</sup> Tanto el certificado de incorporación como el acuerdo operacional deben ser, antes que todo, un instrumento de planificación y no un mero documento proforma que se rellena apresuradamente para cumplir con una exigencia de ley y lograr incorporar de inmediato a la corporación. Puesto que la Ley confiere laxitud sobre las cláusulas que pueden incluirse en estos documentos, solo encuentran limitación en la imaginación de sus redactores al tomar en cuenta las necesidades de los constituyentes.<sup>10</sup> Esas necesidades son variadas y, así también, las cláusulas que deben incluirse en el certificado.

En el caso de las entidades que se interesa mantener dentro de un grupo reducido de personas, relacionadas entre sí por vínculos familiares o de amistad, debe considerarse a la organización de la entidad como corporación íntima, según las disposiciones del Capítulo XIV de la LGC.<sup>11</sup> De acogerse a esta opción, la corporación podrá dirigirse directamente por sus accionistas, sin necesidad de una junta de directores,<sup>12</sup> y las acciones de capital estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre transferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 6.02 de la Ley.<sup>13</sup> Si no se interesa organizar la empresa como corporación íntima, la inclusión de restricciones al traspaso de las acciones, entonces, deberá incluirse como parte del certificado de incorporación o el acuerdo operacional.

Otra posibilidad es la inclusión de una disposición en la que se reconozca el derecho de adquisición preferente con el propósito de permitir a la corporación, ya sean sus accionistas o miembros, a adquirir las acciones o participaciones que cualquier titular interese vender a una persona ajena a la empresa. De esta manera, se evita que las acciones lleguen a manos de terceras personas y que estas se inserten en los asuntos de la entidad.<sup>14</sup>

Los accionistas o miembros con participación minoritaria en la empresa están expuestos al riesgo de que las personas que poseen la mayoría de las acciones o participaciones con derecho al voto les excluyan de posiciones de administración en la entidad. Si esto ocurriera, quienes estén en control de la administración pueden postergar o dilatar de manera no deseable la repartición de beneficios y ganancias de los accionistas minoritarios y, con ello, perjudicarlos. Para atender esta posibilidad —en el certificado de incorporación, en los reglamentos o en el acuerdo operacional— puede establecerse la exigencia de que los accionistas o miembros minoritarios tengan representación en la junta de directores o en el organismo de administración. Así, en la toma de determinadas decisiones, será necesario contar con mayoría extraordinaria o con el aval del sector minoritario.<sup>15</sup>

---

9 *Id.* § 3502 (El artículo 1.02(B) identifica las disposiciones que de forma optativa pueden incluirse en el certificado de incorporación); Véase DÍAZ OLIVO, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO*, *supra* nota 3, en las págs. 89-97.

10 14 LPRC § 3502 (b).

11 14 LPRC §§ 3821-3839.

12 *Id.* § 3828.

13 *Id.* § 3823.

14 *Id.* § 3502.

15 *Id.* (El artículo 1.02(B)(1) autoriza expresamente la posibilidad de incrementar o añadir exigencias adicionales a las dispuestas en la ley para poder tomar determinada acción corporativa). Véase también DÍAZ OLIVO, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO*, *supra* nota 3, en las págs. 591-92 (en el cual se discute detalladamente sobre el particular).

Tales accionistas o miembros pueden también suscribir un convenio entre miembros o accionistas (en inglés, *shareholders agreement*). Como el término sugiere, las personas que adquieren una participación en la empresa otorgan un contrato en donde se obligan, las unas para con las otras, a obrar o votar de conformidad con los parámetros establecidos en el convenio.<sup>16</sup>

Otra posibilidad para asegurar que en el futuro la toma de las determinaciones importantes sobre la empresa no se desvíe de lo que interesaban o contemplaban las personas que organizaron la entidad, es la constitución de un fideicomiso de voto (en inglés, *voting trust*). Mediante este arreglo, los titulares de las acciones de la corporación transfieren a uno o más fiduciarios el derecho al voto que poseen sobre sus acciones, reteniendo los demás beneficios que se derivan de la titularidad de la acción.<sup>17</sup> En el documento que se establece el fideicomiso de votos se fijarán las instrucciones o normas bajo las cuales el fiduciario o los fiduciarios ejercerán el voto. El fideicomiso de votos está sujeto a las normas que regulan la figura del fideicomiso.<sup>18</sup> Esto, entre otras cosas, implica la sujeción a obligaciones de naturaleza fiduciaria.

Es posible disponer que los funcionarios a cargo de la administración de la entidad aprueben el pago de dividendos o distribución de beneficios luego de cubrir gastos y obligaciones, y cuando la corporación lleve un periodo predeterminado de tiempo sin pagarlos. La razón para incluir una cláusula de esta naturaleza obedece al hecho de que quien tiene la discreción de distribuir las ganancias de la entidad, entre los accionistas o miembros, es la junta de directores o su organismo administrativo. En la medida en que el organismo ejerce su discreción y no se declaren dividendos, las personas con interés propietario sobre la empresa no participan personalmente de las ganancias generadas. Para evitarlo, es medular que establezcan parámetros razonables, y en armonía con la ley, para la distribución de las ganancias que los funcionarios o las funcionarias de la corporación estarán en la obligación de acatarlos.

Los accionistas o miembros deben también contemplar la posibilidad de que en el futuro ocurran desavenencias entre ellos o ellas. A tales efectos, puede incluirse en los documentos constitutivos una disposición en la que se identifica a una tercera persona a quien pueda referírsele cualquier diferencia para que la adjudique con efecto vinculante para las partes involucradas. El certificado de incorporación, el acuerdo operacional, los reglamentos y los

---

<sup>16</sup> El Derecho Corporativo se ha movido modernamente a validar y a sostener este tipo de arreglo o acuerdo. Véase 14 LPRÁ §§ 3829 (2011 & Supl. 2022). Véase además DÍAZ OLIVO, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* nota 3, en las págs. 494-98.

<sup>17</sup> 14 LPRÁ § 3648.

<sup>18</sup> *Smith v. Biggs Boiler Works Co.*, 91 A.2d 193-97 (Del. Ch. 1952) (El fideicomiso de votos no debe confundirse con la constitución de un arreglo de fideicomiso al cual una o más personas transfieren las acciones que poseen sobre una corporación, o el interés o participación que tienen, en una compañía de responsabilidad limitada. En tal situación, nos enfrentamos con el establecimiento de un fideicomiso clásico en donde la titularidad de las acciones o de la participación se traslada al fideicomiso, y el fiduciario (o fiduciarios) que administre ejercerá sus funciones en beneficio de los fideicomisarios o beneficiarios y de conformidad a lo establecido en la escritura constitutiva del fideicomiso. Esto significa que las acciones, aunque ahora pertenecen al fideicomiso, el fiduciario o fiduciarios que ahora las administrarán, no pueden obrar de manera arbitraria, caprichosa y en desatención de los mejores intereses de los beneficiarios a quien deben servir en todo momento). Véase 14 LPRÁ § 3647. Véase también Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRÁ §§ 3351-3355a (2017 & Supl. 2020).

convenios de accionistas, son todos contratos que generan obligaciones a las cuales deben atenderse aquellas personas que los suscriben y participan del arreglo empresarial.

Otra alternativa para atender las diferencias es la adopción de una cláusula de arbitraje para la resolución de controversias. De esta manera, se evita que las desavenencias terminen ventilándose en el foro judicial, cuyo manejo radica en generalistas del Derecho. Estos funcionarios y funcionarias no necesariamente cuentan con el conocimiento pericial sobre el tema, el cual puede estar sujeto a exigencias técnicas procesales que, de ordinario, resultan en una adjudicación de la controversia lenta y poco eficaz.<sup>19</sup> El proceso de arbitraje le brinda a las partes involucradas la ventaja de que una persona con conocimiento especializado sobre la materia objeto de la controversia pueda dedicar su atención y talento al manejo de esta, permitiendo así una rápida y eficaz disposición. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que —contrario a lo que ocurre con los jueces y las juezas en los pleitos judiciales— durante el proceso de arbitraje, la persona que funge como árbitro es una o un profesional privado a quien le corresponde que se le compense por los servicios que presta.<sup>20</sup>

Se puede también considerar la inclusión de una cláusula en la que se reconozca un derecho de adquisición de las acciones, a discreción de la corporación o *buyout*, en situaciones donde ocurre el divorcio, incapacidad o muerte de alguno de los accionistas. Se procura evitar que las complicaciones de índole personal inherentes a este tipo de situación repercutan sobre la corporación y los demás titulares de la entidad. Para manejar con efectividad este tipo de eventualidad, la entidad debe considerar la adquisición de algún

---

19 La *Ley de arbitraje comercial* dispone en su artículo 1 que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible, e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

Ley de arbitraje comercial, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA § 3201 (2017).

Por otra parte, el artículo 4(1) de esta ley establece:

(1) Cualesquiera de las partes de un convenio por escrito de arbitraje que alegare la negligencia o negativa de otra a proceder a un arbitraje de conformidad con el convenio podrá solicitar el tribunal una orden obligando a las partes a proceder a arbitraje de conformidad con el convenio entre ellas. Ocho (8) días de aviso de dicha solicitud por anticipado se dará por escrito a la parte que se alegue no estar cumpliendo el convenio. El diligenciamiento se hará en la forma que disponga la ley o las Reglas de Enjuiciamiento Civil para el diligenciamiento de una citación en acciones civiles ante el tribunal especificado en la sec. 3202 de este título. Si el tribunal quedare satisfecho, luego de oír a las partes, de que no existe controversia sustancial alguna en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje, o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal dictará una orden requiriendo a las partes a proceder al arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo.

*Id.* § 3204.

20 Sobre este particular, el artículo 8 de la *Ley de arbitraje comercial* dispone que:

La aceptación del cargo por los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, y dichos árbitros recibirán la compensación que hayan convenido las partes o que, en su defecto, les fijare el tribunal.

*Id.* § 3208.

tipo de seguro que le permita contar con los recursos económicos para poder llevar a cabo la compra de las acciones o de la participación cuando esto sea necesario.

A los y las accionistas o miembros minoritarios debe también interesarles que se les reconozca el derecho a solicitar unilateralmente la disolución de la entidad.<sup>21</sup> De ordinario, salvo pacto en contrario en los documentos constitutivos, la terminación de la actividad empresarial o disolución de la corporación requiere que las personas con la mayoría de la participación o interés propietario aprueben esta decisión. Esto significa que una persona con una fracción minoritaria en la empresa está, en principio, sujeta a lo que determinen quienes están en control. En tales casos, le conviene a las y los titulares minoritarios negociar una cláusula de esta naturaleza al momento de decidir su inversión en la aventura comercial.<sup>22</sup>

Independientemente de lo que los y las accionistas hubiesen podido prever y establecer en los documentos internos, la propia legislación corporativa facilita una serie de remedios para atender disputas y tranques entre los distintos componentes de la corporación. En primer lugar, los artículos 4.03 y 4.04 de la LGC imponen sobre los y las funcionarias de la corporación unos deberes fiduciarios que les obligan a actuar de manera diligente. Esto supone, además, la priorización de los intereses corporativos y del grupo de accionistas ante cualquier otro interés particular que estos personalmente pudieran tener.<sup>23</sup>

En casos de desavenencias que provoquen tranques que no permitan el desarrollo de las operaciones de la empresa, los artículos 14.16, 7.16, 14.15 y 14.17 de la LGC contemplan y autorizan al sistema judicial a designar directores provisionales, nombrar síndicos o administradores judiciales e, incluso, disponer la disolución del ente corporativo.<sup>24</sup> Los casos de *Epstein v. F & F Mortgage Corp.* y *Lloréns v. Arribas* complementan la autoridad judicial en situaciones de diferencias irreconciliables entre los accionistas.<sup>25</sup>

---

21 El artículo 14.11 de la *Ley general de corporaciones* autoriza, en el caso de las corporaciones íntimas, incluir una disposición en el certificado de incorporación autorizando a cualquier accionista, o a un accionista con determinado número de acciones, a solicitar y obtener unilateralmente la disolución de la corporación. Véase 14 LPRA § 3831 (2011 & Supl. 2022).

22 *Id.* §§ 3705 y 3997.

23 El artículo 4.03 de la *Ley general de corporaciones* indica:

Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. S[o]la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.

*Id.* § 3563.

Por otra parte, el artículo 4.04 de esta Ley establece:

Los directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación, estarán sujetos al deber de lealtad que les obliga a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos.

*Id.* § 3564. Véase *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores Firstbank Corporate*, 193 DPR 38 (2015) (en el cual se atiende el asunto de los deberes fiduciarios de los y las funcionarias de una corporación).

24 Véase 14 LPRA §§ 3656 y 3835-3837.

25 *Lloréns v. Arribas*, 184 DPR 32 (2011); *Epstein v. F & F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977).

## II. CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PERSONAL

Si la emprendedora o el emprendedor que organiza y opera la empresa entra en un arreglo matrimonial, concluye el mismo, se incapacita o fallece, puede tener efecto sobre la actividad económica que su empresa desarrolla. Es necesario, entonces, procurar medios para aislar las incidencias de la vida personal de los y las titulares, o accionistas, para que no se afecte el desarrollo de los negocios de la empresa. De esta manera, se mantiene vivo y operacional al ente jurídico y, a su vez, se viabiliza la continuidad de la creación y el ofrecimiento de bienes y servicios dirigidos a satisfacer las necesidades del mercado.

En este contexto, nos interesa examinar las implicaciones que pueden tener el matrimonio y divorcio de las y los accionistas de la empresa sobre la actividad que esta desarrolla. También, se analizarán las consecuencias de su muerte.

### A. Matrimonio y divorcio

Cuando las y los titulares de una empresa organizada como corporación o compañía de responsabilidad limitada están casados, existen varias posibilidades con implicaciones distintas que procederemos a profundizar.

#### i. Las acciones o participaciones como bien privativo

La primera posibilidad es que la persona, al momento en que inicia la gestión económica y organiza la empresa, se encuentre soltera y, posteriormente, en un arreglo matrimonial. Esta resulta ser la más sencilla de las posibilidades, pues, en tal caso, la participación o las acciones son bienes estrictamente privativos. Su cónyuge, en este caso, no posee interés sobre su participación en la empresa. De ahí que, la persona que posee las acciones o la participación puede ejercer libremente las prerrogativas que le correspondan como titular de la empresa, a saber: (1) participar de la toma de decisiones internas mediante el ejercicio de su derecho al voto; (2) la posibilidad de vender o disponer sus acciones, y (3) disolver la entidad.<sup>26</sup>

Es importante destacar que, cuando la corporación efectúa una reorganización de conformidad con las distintas posibilidades que contempla la legislación corporativa y contributiva y, como resultado de esta reestructuración empresarial surgieran nuevas entidades, las acciones que de estas emanen con posterioridad al matrimonio continuarán siendo bienes privativos del accionista original de la empresa.<sup>27</sup> La razón es que el Derecho Corporativo y Tributario consideran a estas entidades como continuadoras de la actividad económica original. Es decir, se trata de un mero cambio de forma, pero no de sustancia económica. Por tratarse de un desarrollo continuado e ininterrumpido de la gestión empresarial, el ordenamiento no le adjudica consecuencias ulteriores.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Véase DÍAZ OLIVO, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* nota 3, en las págs. 314-15 (en la que se explora los derechos de la persona que se convierte en accionista de una corporación).

<sup>27</sup> Así se reconoce en el artículo 510(d) del Código Civil de 2020, el cual define la condición de privativas como “las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir”. Indica, además, que “[s]i para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho”. Cód. Civ. PR art. 510(d), 31 LPRÁ § 6962 (2015 & Supl. 2022).

<sup>28</sup> CARLOS E. DÍAZ OLIVO, DERECHO TRIBUTARIO: CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS 464 (2022).



Entre las reorganizaciones o reestructuraciones corporativas que puede realizar la persona titular de las acciones, sin afectar la condición privativa de estas, se encuentran las siguientes: (1) los arreglos de fusión o consolidación; (2) la creación de una nueva entidad corporativa mediante el traspaso de las acciones o activos de la corporación original a la nueva entidad a cambio de sus acciones; (3) la reincorporación de la entidad en otra jurisdicción; (4) la transformación de la corporación en una compañía de responsabilidad limitada o viceversa, y (5) la división o repartición del patrimonio de la corporación original en una o más corporaciones nuevas. En el argot del Derecho Tributario esto es a lo que se denomina reorganizaciones A, B, C, F y D, respectivamente.<sup>29</sup>

Por otra parte, si la persona que posee las acciones de la corporación recibe una distribución de las ganancias generadas por la empresa en calidad de dividendos, el importe recibido es de naturaleza ganancial.<sup>30</sup> Sin embargo, si la o el accionista le vende sus acciones o participación en la empresa a un tercero, el importe recibido conservará su condición privativa, pues se deriva de la enajenación de un bien de dicha naturaleza. Asimismo, si ese importe se utiliza para adquirir algún otro activo, este mantendrá la condición de privativo.

La plusvalía o el incremento de valor que experimenten las acciones de capital o la participación en la entidad por el transcurso del tiempo y el desarrollo de las actividades corporativas,<sup>31</sup> es igualmente de naturaleza privativa.<sup>32</sup> No obstante, si la esposa o el esposo del accionista labora o participa de la gestión empresarial, puede aducirse que contribuye al incremento de la plusvalía. En este escenario, la situación adquiere cierto grado de complejidad. En *Alvarado v. Alemañy*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que en este caso es necesario identificar si la o el cónyuge del accionista fue debidamente compensado o compensada por su trabajo y aportación al desarrollo del valor de la empresa.<sup>33</sup> Si ese es el caso, la plusvalía conservará su condición privativa. En contraste, si la labor prestada por la o el cónyuge no fue compensada o lo fue indebidamente, tendrá un reclamo válido por su aportación al incremento experimentado en el valor o plusvalía de las acciones.

De ocurrir el fallecimiento del titular de las acciones, estas pasarán a formar parte del caudal hereditario del causante. La o el cónyuge supérstite, según las disposiciones del Código Civil vigente, será la persona heredera con derecho a participar de la distribución del causante junto con los demás herederos. También, lo puede disponer el o la causante por mandato testamentario.<sup>34</sup> Según reiterado, el tema de la muerte del accionista será objeto de análisis en las próximas secciones.

---

29 Cód. RENT. INT. PR sec. 1034.04, 13 LPRR § 30144(g)(3) (2021); Véase también DÍAZ OLIVO, DERECHO TRIBUTARIO, *supra* nota 28, en las págs. 465-86.

30 El artículo 513(c) del Código Civil establece que son bienes gananciales “los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales”. Cód. Civ. PR art. 513(c), 31 LPRR § 6965 (2015 & Supl. 2022).

31 *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984) (en el cual se resuelve que la plusvalía o *goodwill* de una empresa comprende dos conceptos: las expectativas y la clientela. Las expectativas o avivamiento “son las perspectivas de obtener ciertos beneficios [sobre la] base de la organización de la empresa y de las circunstancias favorables y consecuencias derivadas de esa organización”. La clientela, por su parte, se define como “el conjunto de personas que de hecho mantienen relaciones continuas con la empresa en demanda de servicios o bienes”). *Id.* en las págs. 230-31.

32 *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 449 (1968).

33 *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 685 (2002).

34 Véase Cód. Civ. PR art. 1622, 31 LPRR § 11162 (2015 & Supl. 2022).

## ii. Existencia de capitulaciones

La segunda posibilidad se suscita cuando las acciones o la participación en la empresa se adquieren con posterioridad al matrimonio, pero el arreglo matrimonial se encuentra bajo el régimen de separación de bienes. En tal caso, salvo que cada uno de los cónyuges sea también inversor y accionista de la gestión empresarial, las acciones de capital corporativo serán de la titularidad exclusiva del cónyuge que realizó la inversión y asumió el riesgo del desarrollo de la aventura empresarial.

Si solo uno de los cónyuges adquiere acciones en la corporación, pero utiliza o se le facilitan recursos para poder hacer la adquisición que proceden o pertenecen al otro cónyuge, no implica que las acciones se poseen en comunidad por el matrimonio. Simplemente, el o la cónyuge no emprendedor tiene un crédito contra el patrimonio de su pareja. La situación no es distinta al caso de que una institución financiera bancaria hubiera adelantado el capital para la adquisición de la acción. El banco o la entidad financiera no por ello se convierte en cotitular de la acción, sino que meramente posee un crédito contra el accionista y su patrimonio.

En caso de ocurrir la muerte del o de la accionista o que acordó el régimen de separación de bienes durante su matrimonio, su cónyuge se considera heredero u heredera forzosa junto con los descendientes que tuviere.<sup>35</sup> En la eventualidad de que el causante hubiera testado y designado una persona en calidad de albacea, esta será quien tendrá la potestad de ejercer los derechos que corresponden al titular de las acciones o participación hasta que no se liquide el caudal hereditario y las acciones se distribuyan o asignen a una persona particular. Si el titular de las acciones o la participación en la empresa no hubiere testado, procederá entonces la designación de un administrador judicial a quien le corresponderá ejercer los derechos sobre las acciones hasta que se liquide el caudal y se particularicen las acciones en manos de una persona o personas en específico.

## iii. Adquisición de acciones luego de la existencia del matrimonio ganancial: la naturaleza ganancial de una acción no convierte en accionista al cónyuge de la persona que adquirió la acción

Ahora bien, procederemos con la modalidad que más interrogantes o complicaciones puede provocar. Nos referimos al caso de una pareja de personas casadas entre sí y sujetas al régimen de la sociedad legal de gananciales, en donde uno de los cónyuges hace una inversión en una corporación para adquirir acciones o participaciones en la entidad. En esta situación, aplica la normativa general dispuesta en el Código Civil que presume como ganancial lo adquirido y generado durante la existencia del matrimonio.<sup>36</sup> La presunción es frecuentemente malinterpretada en su aplicación al contexto corporativo que nos ocupa. En consecuencia, analizaremos la naturaleza de la figura de la sociedad legal de gananciales en lo que concierne a su interacción con la figura de la corporación.

---

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.* art. 519, § 6971.

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico general que regula la institución del matrimonio en Puerto Rico.<sup>37</sup> La sociedad de gananciales comienza el día en que se celebra el matrimonio y concluye al disolverse, sea por muerte, divorcio o nulidad.<sup>38</sup> La sociedad de gananciales es una entidad con personalidad jurídica propia separada de los miembros que la constituyen.<sup>39</sup> Sin embargo, la figura se considera una entidad económica *sui generis* que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas, pues “hay en ella. . . una personalidad *atenuada*”.<sup>40</sup> Por ello, se ha reconocido que la sociedad conyugal “no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran”.<sup>41</sup>

Bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales ambos cónyuges son titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones.<sup>42</sup> Los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas.<sup>43</sup> Los bienes gananciales que componen el patrimonio matrimonial son los siguientes: (1) aquellos adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges; (2) aquellos obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges; (3) los frutos que produzcan tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales; (4) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho, y (5) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes.<sup>44</sup> Por existir una presunción de ganancialidad sobre los bienes del matrimonio,<sup>45</sup> al cónyuge que reclame que un bien le pertenece privativamente le corresponde rebatir esa presunción.<sup>46</sup>

Con el trasfondo expuesto, apliquemos los principios a la situación de una pareja casada bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales en donde uno de los cónyuges hace una inversión en un negocio organizado como corporación o como compañía de responsabilidad limitada. Lo primero que debemos tener claro es que la presunción de ganancialidad aplica a las acciones o a la participación en la compañía, *pero no a los activos particulares de la entidad ni al manejo de estos*. Uno de los principios básicos del Derecho Corporativo es que la corporación posee personalidad jurídica propia, distinta y separada de la personalidad de los titulares de la empresa.<sup>47</sup> Por consiguiente, si la corporación

---

37 SLG Báez-Casanova v. Fernández, 193 DPR 192, 211 (2015); Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 420 (2004).

38 Montalván, 161 DPR en las págs. 420-21. Véase también Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 901 (2016).

39 SLG Báez-Casanova, 193 DPR en la pág. 211. Véase también Pauneto v. Núñez, 115 DPR 591, 594 (1984).

40 Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862, 864 (1981).

41 Pagán Rodríguez v. Registradora, 177 DPR 522, 542 (2009); Véase además Vega v. Bonilla, 153 DPR 588, 592 (2001) y Ríos Román v. Registrador, 130 DPR 817, 822 (1992).

42 Cód. Civ. PR art. 507, 31 LPRSA § 6951 (2015 & Supl. 2021).

43 Montalván, 161 DPR en la pág. 420.

44 31 LPRSA § 6965.

45 *Id.* art. 519, § 6971.

46 Pujol v. Gordón, 160 DPR 505, 513 (2003).

47 Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, 96 DPR 442, 451 (1968).

posee un inmueble donde desarrolla sus operaciones, los accionistas no poseen ningún interés particular sobre ese activo o cualquier otro que pueda poseer la empresa. Lo que los accionistas poseen es un interés en la empresa como conjunto y, en ese sentido, sobre sus acciones o sus participaciones.<sup>48</sup>

Esto significa que, en caso de surgir una diferencia y eventual ruptura del vínculo matrimonial, lo que ha de incluirse en el caudal comunitario sujeto a división entre los cónyuges, es el valor de la participación o de las acciones, *mas no los activos particulares de la empresa*. Durante la tramitación del divorcio y la posterior división del caudal comunitario, las operaciones de la corporación han de seguir desarrollándose como hasta ese momento ocurría y por las personas que tenían a su cargo la administración de la entidad. Lo que acontece con la persona titular de la participación o acciones de la corporación es un conflicto de índole estrictamente personal y no un problema de negocios o corporativo. No puede, entonces, pretender alguno de los hasta entonces cónyuges extraer de forma unilateral algún bien particular de la empresa para reclamarlos para sí o para la comunidad como parte del proceso en la división y liquidación del caudal generado durante el matrimonio.<sup>49</sup>

La naturaleza ganancial de las acciones, sin embargo, puede generar controversias interesantes. Si las acciones son gananciales, ¿implica esto que la mitad de las acciones pertenece a uno de los cónyuges y la mitad restante al otro? En la alternativa, ¿son la totalidad de las acciones gananciales poseídas en calidad de accionista en común proindiviso por cada cónyuge? Con la implicación de que, al momento de ejercer las prerrogativas como accionista, ¿es necesario que ambos concurren para tomar en conjunto la decisión correspondiente?

Para analizar y brindar respuesta sensata a esta pregunta desde el punto de vista jurídico y también económico, tomemos el siguiente ejemplo. Andrea, licenciada en administración de hospitales, está casada con Martín, un conductor profesional que participa en competencias de autos deportivos. Ante el ciclo de eventos deportivos que tiene en itinerario, Martín decide adquirir un auto con ciertas especificaciones para participar con mayor efectividad en las competencias automovilísticas. El automóvil lo adquiere luego de haberse constituido el matrimonio y con recursos económicos derivados del trabajo de Martín que, por estar casado bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, están sujetos a la presunción de ganancialidad.

---

48 En *Sabalier v. Iglesias*, 34 DPR 352, 359 (1925), se indicó que la individualidad de los accionistas desaparece y es absorbida por el capital social y ellos no son ni privada ni conjuntamente dueños de la propiedad de la corporación. El capital de la corporación está dividido o representado por acciones y el accionista solo posee un interés o una parte alícuota en el capital de la corporación. Véase también *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*, 181 DPR 204, 215-16 (2011); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 596-97 (1976).

49 Véase *Viscal Rodríguez v. Rivera Guzmán*, KLCE202201108, 2022 PR App. WL 17687502, en la pág. \*5 (TA PR 30 de noviembre de 2022), donde se expresa que “el interés propietario de la sociedad legal de gananciales no recae sobre los ingresos, propiedades o activos de la corporación, sino sobre las acciones de capital emitidas por ella” (*citando a Irizarry Rosas v. Acosta Martín*, KLCE202200416, 2022 PR App. WL 16945809, en la pág. \*3 (TA PR 17 de octubre de 2022)). Véase también *Rodríguez v. Colón*, KLAN202000153, 2021 PR App. WL 4191263, en la pág. \*5 (TA PR 23 de agosto de 2021); *Colón Ortiz v. Freddy Crane Services, Inc.*, KLAN201600111, 2016 PR App. WL 3398583, en la pág. \*4 (TA PR 19 de mayo de 2016); *Torres Martínez v. Ortiz Cruz*, KLCE201300456, 2013 PR App. WL 4672063, en la pág. \*8 (TA PR 27 de junio de 2013).

Por considerarse el automóvil un bien ganancial, podemos concluir que Andrea posee algún tipo de interés sobre este, como también lo posee sobre los restantes componentes del patrimonio comunitario. Ello no implica que, al participar en alguna competencia, Martín tenga que desarrollar y discutir su estrategia de carrera con su esposa Andrea, ni tampoco que tenga que contar con el aval de esta al determinar a qué velocidad acelera el auto en una curva, ni tampoco el momento en que decida ser sustituido por otro conductor en la competencia. Estas decisiones, por razones de necesidad práctica y conocimiento técnico, a quien corresponde tomarlas es a Martín exclusivamente en el desarrollo de su actividad como corredor profesional de automóviles. Esto es así aun cuando la actividad en que está involucrado Martín pueda acarrear consecuencias y reclamaciones contra el caudal comunitario que posee con su esposa. No puede ser de otra manera, pues de lo contrario sería imposible que Martín desarrollara su actividad o siquiera pueda manejar el automóvil.

Como parte de nuestro ejemplo, presumamos ahora que Pedro, un médico que Andrea conoce como parte de su trabajo en el campo de la salud, le propone que juntos desarrollen y operen una clínica para ofrecer ciertos servicios de salud. Pedro se ocuparía de la parte médica y Andrea de todo lo relacionado a la administración, manejo de personal, compras de suministros, facturación y gestiones con planes médicos. Andrea acepta la propuesta y ambos acuerdan organizar una corporación en donde cada uno de ellos tendrá cincuenta por ciento de las acciones con derecho al voto de la empresa. Las acciones que Andrea adquiere en la clínica las adquirió estando casada con Martín y, por lo tanto, se presumen gananciales de acuerdo con la normativa vigente en el Código Civil. ¿Implica esto que la mitad de esas acciones son de Martín y que este también es accionista de la corporación? ¿Acaso la presunción de ganancialidad supone que Martín posee algún tipo de interés sobre las acciones obligando entonces a Andrea tener que consultarle para ejercitar los derechos que le corresponde a cualquier titular de una acción de capital corporativo?

Si bien las acciones de capital que Andrea adquiere en la corporación que opera la clínica son de naturaleza ganancial, esto no significa que por ese hecho Martín se convierte, sin más, en accionista de la corporación y adquiere instantáneamente el derecho a participar y ejercer derechos en calidad de accionista de esa empresa. Con quien Pedro llegó a un entendimiento para desarrollar una actividad comercial bajo la estructura corporativa fue con Andrea y *no con Martín*. El que Martín sea socio en el plano doméstico con Andrea por estar casado con ella bajo el régimen de la sociedad de gananciales no convierte a Martín en socio de negocios de Pedro. Insertar a Martín en la operación de negocios que Andrea y Pedro desarrollen en nada adelanta o ayuda a esa empresa, ni tampoco fortalece la relación matrimonial entre Martín y Andrea. Por el contrario, semejante intervención resulta ser una insensatez que complica y acarrea dificultades económicas y jurídicas innecesarias. El derecho no puede propagar ni fomentar la insensatez.

En nuestro ejemplo, Andrea es la accionista en la corporación que acordó establecer con Pedro y es a ella a quien corresponderá ejercer los derechos que la legislación corporativa confiere a los accionistas de una corporación. Cuando la inversión de Andrea en la corporación genere beneficios mediante el pago de dividendos o mediante la venta o disposición de las acciones, entonces el importe así recibido será ganancial y beneficiará tanto a Andrea como a su esposo Martín. La actividad económica de una corporación y la vida

privada o matrimonial de sus accionistas son, desde el punto de vista jurídico y económico, mundos separados en su operación consuetudinaria, pues son vidas de personas distintas ante la ley.

Al igual que acontece con la toma de decisiones en el desarrollo de la actividad profesional de Martín, en el caso de Andrea tampoco se justifica, desde el punto de vista práctico y de viabilidad económica de su gestión, que tenga que consultar o contar con el aval de Martín al tomar decisiones relacionadas a los negocios de la corporación. Extrapolar la condición ganancial de la acción de capital para convertir al cónyuge de la emprendedora o emprendedor en accionista o funcionario corporativo por el mero hecho de que su pareja lo es, constituye un absurdo económico que solo habrá de producir complicaciones en la operación del negocio y afectar su desarrollo, lo que afectará, a su vez, a sus accionistas, a sus cónyuges y a la sociedad en general. De nuevo, el Derecho no puede propiciar ni tutelar tal sinsentido. En conclusión, el cónyuge de un accionista no puede pretender insertarse en los cuadros directivos de la corporación para afectar la toma de decisiones y el desarrollo de sus operaciones.

En nuestro ejemplo, la flexibilidad que es necesario reconocerle a Andrea en el desarrollo de su actividad cobra mayor justificación ya que cualquier reclamación o pérdida que se genere como resultado de las actividades de la clínica queda contenida y aislada en la persona jurídica de la corporación y no ha de extenderse ni afectar el patrimonio personal de Andrea y Martín, ni tampoco el de la sociedad de gananciales que ambos configuran, pues corporación y accionistas son personas distintas ante la ley.

Las pérdidas que se generen y acumulen en las operaciones de la clínica podrían ocasionar una disminución o menoscabo en el valor de las acciones de la corporación y, por consiguiente, impactar el valor agregado de los bienes que forman parte del caudal ganancial comunitario. Pero esto también ocurre con todas y cada una de las decisiones y gestiones que cada día una pareja de personas casadas realiza. Así, por ejemplo, el pago de los almuerzos diarios en que cada cónyuge incurre reduce el importe del caudal ganancial, mientras el recibo de la compensación quincenal lo incrementa. El haber comunitario es similar a una cuenta rotativa que durante la existencia del matrimonio fluye y varía, y que, eventualmente, al concluir la sociedad ganancial se liquidará, pues de lo contrario la pareja ni siquiera podría vivir con normalidad.

Si en nuestro ejemplo Andrea tuviera que hacer partícipe a Martín de cada una de las decisiones que, en calidad de accionista, tuviera que tomar, la agilidad y flexibilidad indispensable para el desarrollo de un negocio se afectaría. La sociedad en general se beneficia cuando sus emprendedores pueden, de conformidad a las circunstancias que enfrentan, hacer ajustes inmediatos, asumir riesgos y tomar las decisiones que consideren necesarias en el manejo de sus empresas. De hecho, es para tutelar y fomentar la iniciativa empresarial y la toma ponderada de riesgos que el Derecho Corporativo adoptó la regla de discrecionalidad o el *business judgment rule*.<sup>50</sup> Poner trabas a la iniciativa emprendedora,

---

<sup>50</sup> El *business judgment rule* es una doctrina que establece que los administradores no serán responsables por daños al tomar malas decisiones que hayan hecho en la operación de los negocios de una corporación, siempre y cuando hayan actuado “con diligencia, lealtad y dentro del ámbito de la autoridad corporativa”. DÍAZ OLIVO, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* nota 3, en la pág. 214; Véase *Haber v. Bell*, 465 A.2d. 353, 359 (Del. Ch. 1983).

afectando la flexibilidad decisional inherente a la operación de una empresa porque sus accionistas y funcionarios están casados, perjudica la efectividad de la gestión comercial y con ello la creación de riquezas en la sociedad, provocando empobrecimiento y anquilosamiento económico. La política pública debe dirigirse a viabilizar y facilitar el desarrollo de la actividad emprendedora y no a entorpecerla. El matrimonio y la interpretación jurídica de las normas que lo regulan jamás deben convertir la relación de pareja en un ancla que ate e impida a cada uno de sus componentes el desarrollo de su potencial y aspiraciones como seres humanos.

El principio de separación entre la naturaleza ganancial que puede tener una acción de capital corporativo y la posibilidad de extender la condición de accionista a la pareja del cónyuge emprendedor aparece claramente delineada en la regulación que en la LGC se hace de la figura de la corporación profesional.<sup>51</sup> Cuando un grupo de profesionales constituye una corporación para el desarrollo de su práctica profesional, el Capítulo XVIII sobre corporaciones profesionales de nuestra legislación corporativa aísla e impide que en algún momento los cónyuges de los accionistas de la corporación advengan en accionistas de la entidad.<sup>52</sup> Si bien la naturaleza profesional y la exigencia de contar con una licencia expedida por el Estado introduce elementos adicionales en el análisis que justifican establecer una separación tajante entre el cónyuge profesional y el cónyuge que no lo es, la razón para impedir la intervención del cónyuge no diestro ni participe de la gestión corporativa en calidad de accionista aplica también en un contexto no profesional, como hemos ya expuesto.

El mero hecho que una pareja esté casada bajo el régimen de gananciales, y que desde el punto de vista económico, jurídico e incluso religioso se les considere una sola persona, no altera el hecho biológico y práctico de que en esa sociedad matrimonial están involucrados dos seres humanos distintos. Todos los días esos dos seres humanos, en el desarrollo de sus respectivas labores ocupacionales y profesionales, inevitablemente tienen que contar con un control inmediato de ciertos bienes para poder llevar a cabo su gestión particular. En lo que respecta a esos bienes sobre los que poseen control, cada uno de los cónyuges cuenta con discreción y libertad de acción en el ámbito de su actividad, sin importar que el resultado final de la gestión pueda conllevar lesiones al patrimonio ganancial. De no ser así, la operación y desarrollo de la vida de los componentes de una sociedad matrimonial no sería posible. Inherente a la propia condición de seres humanos está el entendimiento de que cada cónyuge tiene que contar con su propio campo de acción individual. Campo de acción que, por necesidad práctica y de viabilidad, tiene que extenderse a aquellos bienes que, aunque de naturaleza ganancial, cada uno necesita y utiliza en el desarrollo de sus propias actividades. Un matrimonio no debe ser un arreglo esclavizador y mutilador de la iniciativa y capacidad de las personas que configuran ese arreglo. Por consiguiente, al interpretar la normativa jurídica aplicable al arreglo matrimonial, el matrimonio debe entenderse y reconocerse como instrumento para el desarrollo de las aspiraciones, talentos y posibilidades individuales de cada cual.

---

<sup>51</sup> Véase Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA §§ 3921-3938 (2011).

<sup>52</sup> *Id.* § 3928.

Lo antes dicho no significa que las lesiones que la gestión emprendedora tenga sobre el patrimonio ganancial no tengan consecuencias. Al concluir la sociedad legal de gananciales y liquidarse, ya sea por muerte o divorcio, la sociedad tendrá un crédito por las lesiones que tal gestión empresarial hubiese ocasionado.

#### iv. Divorcio

Cuando la sociedad de gananciales se disuelve por motivo de divorcio, ambos cónyuges hacen suyos por la mitad el patrimonio acumulado con las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio.<sup>53</sup> Entre los excónyuges surge “una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión”.<sup>54</sup>

Al disolverse la sociedad, procede la liquidación del régimen ganancial, “que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha”.<sup>55</sup> Si los excónyuges no liquidan el régimen ganancial inmediatamente, el proceso de liquidación puede complicarse, pues aplican otras reglas a la administración y disposición del patrimonio indiviso.<sup>56</sup> Cuando en el patrimonio común existen acciones corporativas o participaciones en alguna empresa comercial, por la naturaleza de la actividad económica desarrollada, es necesario la aplicación de reglas especiales en el proceso de liquidación y división.<sup>57</sup>

El deterioro de la relación de pareja que culmina en el divorcio y las fricciones personales inherentes al proceso pueden repercutir sobre la empresa que desarrolla alguno de los componentes de la ahora extinta sociedad legal de gananciales. Por haber desaparecido y destruido la convivencia conyugal, la política pública no tiene que velar ni tutelar una relación matrimonial que ya no existe. Por consiguiente, la protección de la actividad económica y su capacidad de continuar generando riquezas para la sociedad asume posición prioritaria en el interés público. Esto significa que la empresa y el desarrollo de su actividad no puede convertirse en rehén de las pasiones y batallas entre los excónyuges en su proceso de divorcio y de liquidación del caudal comunitario. No resulta sensato al interés público que las diferencias entre dos personas conlleven una lesión al resto de la sociedad, interrumpiendo o menoscabando el desenvolvimiento normal, de lo que hasta entonces era una empresa exitosa.

El Tribunal de Apelaciones ha expresado que “[l]a valoración de las acciones corporativas del matrimonio disuelto no debe presentar ningún riesgo o amenaza a la integridad, estabilidad o ejecución de la corporación como entidad”.<sup>58</sup> “Tampoco debe afectar a los demás accionistas, a los directores o a los acreedores de la corporación”.<sup>59</sup> También ha

---

<sup>53</sup> Cód. Civ. PR art. 507, 31 LPRR § 6951 (2015 & 2022); *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 161 DPR 411 (2004).

<sup>54</sup> 31 LPRR § 7041.

<sup>55</sup> *Id.* § 7012.

<sup>56</sup> *Rivera Álamo v. Vélez García*, KLAN20090324, 2009 PR App. WL 5842538, en la pág. \*4 (TA PR 29 de septiembre de 2009).

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Id.* en la pág. \*9.

<sup>59</sup> *Id.*



señalado que “cualquier atribución de titularidad sobre las acciones no puede obviar la naturaleza especial de la entidad jurídica y económica [de la corporación]”; esto es, que la corporación es “una entidad con personalidad jurídica propia y protegida por una ley que la regula de manera especial”.<sup>60</sup>

El racional antes expuesto requiere, entonces, que el cónyuge emprendedor y que funge como accionista de la corporación con todas las prerrogativas inherentes a su condición continúe siéndolo y ejerciéndolas durante el proceso de divorcio y liquidación de bienes. No se justifica que, por la diferencia y divorcio de la pareja, el cónyuge que nunca formó parte del panorama de la empresa se adentre en esta y la entorpezca como parte de su lucha personal contra su excónyuge. De nuevo, ello no significa que la persona del cónyuge emprendedor y accionista cuente con licencia para actuar de manera arbitraria en perjuicio de los intereses que su antigua pareja posee sobre el valor de las acciones, que continúan formando parte del haber comunitario.

Cuando el excónyuge, en su condición de accionista de una corporación, utiliza su control sobre las operaciones de la empresa para menoscabar el valor de la entidad y, como resultado, el valor también de las acciones de capital que tienen carácter ganancial, la comunidad que comprende los bienes gananciales acumulados durante la existencia del matrimonio tendrá un crédito contra ese accionista por los daños ocasionados. El importe del menoscabo que ocasionó deberá reducirse de su cuota o participación correspondiente al liquidar la comunidad de bienes.

#### v. Venta y disposición de las acciones

Una de las prerrogativas de la persona que es titular de acciones de capital de una corporación es su potestad de poder transferirlas a terceras personas sin necesidad de recibir autorización ni de la corporación ni de sus compañeros accionistas. Este derecho a la libre transferibilidad de las acciones puede limitarse e incluso eliminarse si se establece algún tipo de restricción expresa en el certificado de incorporación de la entidad de conformidad a lo establecido en el artículo 6.02 de la LGC.<sup>61</sup> Si tal restricción no se estableciera, rige el principio de libre transferibilidad y la persona que sea titular de la acción podrá venderla o enajenarla libremente.

Nos corresponde examinar cómo el derecho de libre transferibilidad de interés se afecta en caso de que el accionista esté casado y las acciones sean de naturaleza ganancial. Las acciones de capital que emite y vende una corporación se consideran bienes muebles. Por esta razón, las acciones de capital pueden venderse y enajenarse por el accionista, aun cuando esté casado y sujeto al régimen ganancial, sin necesidad de contar con la autorización de su cónyuge.

Este principio está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 528 del Código Civil de 2020, el cual dispone:

---

<sup>60</sup> Colón Ortiz v. Freddy Crane Services, Inc., KLAN201600111, en la pág. 16 (19 de mayo de 2016), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2016/KLAN201600111-19052016.pdf>.

<sup>61</sup> Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA § 3622 (2011).

El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.

Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.<sup>62</sup>

La disposición de ley antes citada hay que considerarla en conjunto con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Padró v. Espada*.<sup>63</sup> En este caso, el Tribunal reconoció la capacidad y potestad de una persona casada dedicada a la actividad comercial para adquirir y disponer de las participaciones o acciones de una empresa, por sí mismo, pues tal gestión se considera un acto de administración que no necesita aprobación ni el concurso del otro cónyuge.<sup>64</sup>

La legislación corporativa, por su parte, establece a quién se le reconocerán los derechos inherentes a la titularidad de una acción de capital corporativo. Sobre el particular, el artículo 7.09(c) de la LGC dispone que: “[e]l registro de acciones será la única prueba en cuanto a quiénes son los accionistas con derecho, bajo este Artículo a examinar la relación requerida por este Artículo o a votar personalmente o por poder en cualquier reunión de accionistas.”<sup>65</sup> De conformidad a lo dispuesto en el texto citado, una persona casada puede adquirir acciones de capital en una empresa organizada como corporación e inscribir las acciones adquiridas a su nombre particular en el registro. Es a la persona inscrita y no a su cónyuge ni a la sociedad de gananciales que ambos constituyen, a quien se reconoce como accionista y quien corresponderá ejercer los derechos correspondientes como accionista.

Una vez más, lo antes expuesto no significa que las acciones así adquiridas no constituyan un bien ganancial y que su valor no sea un componente a considerar y cuantificar al momento en que se extinga la sociedad de gananciales y se liquiden los bienes comunales. Esto tampoco significa que el cónyuge empresario y accionista de la entidad pueda, de manera impune, lesionar económicamente a su pareja y la sociedad legal de gananciales que ambos configuran. El propio artículo 528 del Código Civil así lo reconoce cuando establece que el cónyuge empresario será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad legal de gananciales y al otro cónyuge por sus actos en la operación de la empresa.<sup>66</sup> Esta disposición del Código aclara que la acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.<sup>67</sup>

---

62 Cód. Civ. PR art. 528, 31 LPRR § 6995 (2015 & Supl. 2021) (véase el Código Civil de 1930 donde se encuentra una disposición similar codificada en su art. 1313, Cód. Civ. PR art. 1313, 31 LPRR § 3672 (2015) (derogado 2020)).

63 *Padró v. Espada*, 111 DPR 56 (1981).

64 *Id.*

65 14 LPRR § 3649.

66 31 LPRR § 6995 (2015 & Supl. 2021).

67 *Id.*

### III. MEDIDAS CAUTELARES EN PROTECCIÓN DEL CAUDAL GANANCIAL

Según discutido anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico no hay regulación expresa sobre qué medidas pueden tomarse para proteger el funcionamiento comercial de una empresa luego del inicio de una crisis matrimonial, a diferencia de las existentes para resolver conflictos entre accionistas.<sup>68</sup> Todo accionista o miembro de una empresa, casado o casada bajo el régimen de gananciales, puede en su condición de accionista o funcionario, tomar decisiones y llevar a cabo gestiones con respecto al patrimonio y operación de la entidad. El elemento determinante en el ejercicio de tales derechos y facultades es a quién se reconoce como accionista en los registros corporativos.<sup>69</sup> Por consiguiente, quedan excluidos de la gestión y manejo de operaciones de la empresa aquellas personas que no figuren inscritas como titulares en el registro de acciones, como podría serlo el cónyuge del miembro o accionista.<sup>70</sup>

Es decir, “[e]l cónyuge del socio no deviene parte de la relación jurídica societaria, por tanto, no puede ni los demás socios ni la sociedad tener que soportar su injerencia en la ejecución del contrato social”.<sup>71</sup> En otras palabras, meramente adviene:

[C]otitular del derecho subjetivo patrimonial, del “objeto del tráfico autónomo”, del “derecho... similar al derecho de propiedad” . . . [pero] no deviene parte de la relación jurídica [de la empresa] y, por lo tanto, no puede ni los demás socios ni la [corporación] tienen que soportar su injerencia en la ejecución [de la gestión corporativa].<sup>72</sup>

El cónyuge del socio, miembro o accionista no puede participar en las reuniones de la junta de directores, impugnar acuerdos sociales, ejercer el derecho de solicitar información que obra en los libros corporativos o cualquier otro derecho que compete a los accionistas.<sup>73</sup> Los accionistas con los que cuenta una corporación obran en el libro de accionistas y de no surgir, estos tienen mecanismos para demostrarlo. Pero, debe estar claro que la negativa de estos derechos al cónyuge del accionista no constituye una decisión arbitraria sobre los derechos del cónyuge titular.<sup>74</sup> El accionista de la corporación lo es el o la cónyuge

---

68 Véase DÍAZ OLIVO, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* nota 3, en las págs. 89-97.

69 14 LPRA § 3649.

70 Véase Jaime Sánchez-Vizcaíno Rodríguez, *La problemática de la empresa familiar ganancial en caso de crisis matrimonial*, XXV REV. EMPRESA & HUMANISMO 107 (2022).

71 *Id.* en la pág. 118 (nota al calce omitida) (esto es lo que expresa la normativa jurisprudencial en lugares como Valencia; véase, por ejemplo, SAP de Valencia de 29 de abril de 1999, donde se establece que el esposo y no la esposa es a quien le corresponde la administración de las acciones y participaciones sociales de las que era titular).

72 Jesús Alfaro Águila Real, *Sociedad de gananciales y ejercicio de los derechos de socio*, BLOG ALMACÉN DE DERECHO (25 de abril de 2014), <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/04/sociedad-de-gananciales-y-ejercicio-de.html>.

73 14 LPRA § 3650.

74 Águila Real, *supra* nota 72 (para una discusión sobre el derecho de acceso a información, véase *AmerisourceBergen Corp. v. Lebanon Cty. Employees' Ret. Fund*, 243 A.3d 417 (2020); *Herger Pacheco v. Calidad de Vida Vecinal, Inc.*, 190 DPR 1007 (2014), y *Doménech Fernández v. Integration Corp. Serv. PSC*, 187 DPR 595 (2013)).

titular y es esta, quien único tiene derecho a ejercer los derechos de accionista.<sup>75</sup> Como hemos enfatizado a través de este escrito, un matrimonio constituido bajo el régimen de gananciales no limita la capacidad de obrar del cónyuge.<sup>76</sup> El cónyuge no titular tiene derecho a participar de los rendimientos del activo ganancial pero sin perder de perspectiva que “el socio de mi socio no es mi socio”, de la misma forma que “el cónyuge de mi socio no es mi socio”.<sup>77</sup>

Ahora bien, el cónyuge no titular no está desprovisto de remedios. A continuación, discutiremos las medidas cautelares y las protecciones del tribunal que puede solicitar el cónyuge ajeno a la gestión y administración de la empresa para la conservación del patrimonio ganancial hasta que concluya el proceso de liquidación. Las medidas se justifican para evitar que el cónyuge accionista provoque intencionalmente un despilfarro o desvío ilegal de los recursos de la corporación con el propósito de disminuir el valor de las acciones y que el cónyuge que no aparece como titular inscrito reciba una cuantía menor por el valor de las acciones o participación al momento de la liquidación.

La primera medida es la restauración o reintegración de activos al patrimonio que el cónyuge accionista enajenó fraudulentamente o de mala fe. Este proceder no constituye una actuación tomada en los mejores intereses de la empresa, ni tampoco en el interés de la sociedad legal de gananciales. Por el contrario, responde a consideraciones estrictamente egoístas y antijurídicas por parte de uno de los cónyuges al reducirse indebidamente el valor de la empresa y, por consideraciones totalmente ajenas al negocio, la sociedad legal de gananciales sufrir un impacto injusto en su patrimonio. La regla de discrecionalidad o *business judgment rule* establece una presunción de corrección y buena fe a favor de los administradores de los asuntos corporativos. Por consiguiente, corresponderá a la persona que impugna el acto establecer su improcedencia jurídica y reclamar así un remedio.

La segunda medida, relacionada a la anterior, es denominada como *la operación acordeón*, en donde el cónyuge accionista utiliza operaciones complejas para reducir el caudal de la corporación y aprovecharse de la falta de liquidez y así, suscribir nuevas acciones o liquidar la corporación en perjuicio del patrimonio ganancial.<sup>78</sup> El Tribunal Supremo de España ha sostenido que la existencia de créditos que oculta el cónyuge accionista hasta la liquidación debe incluirse en el caudal ganancial. Además de lo antes expuesto, también puede suscitarse cuando se enajenen acciones mediante un precio inferior a su valor real para constituir una nueva corporación con el mismo o similar propósito comercial y que se capitalice con el dinero de la corporación liquidada que antes formaba parte del caudal ganancial.<sup>79</sup>

La tercera medida es la rendición de cuentas periódicas al tribunal luego de los inicios del pleito de divorcio para evitar actuaciones fraudulentas y asegurar el manejo adecuado

---

75 14 LPRA § 3650.

76 Véase CÓD. CIV. PR art. 528, 31 LPRA § 6995 (2015 & Supl. 2022) (similarmente, el Código Civil de España en su artículo 1257 establece que: “[l]os contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos”, CÓD. CIV. ESP. art. 1257 (BOE 1889, 206) (España)).

77 Águila Real, *supra* nota 72.

78 Sánchez-Vizcaino Rodríguez, *supra* nota 70, en la pág. 120 (véase, por ejemplo, SAP de Madrid de 25 de abril de 2008).

79 *Id.* en la pág. 121 (véase, por ejemplo, AAP de Badajoz de 11 de mayo de 2007, y SAP de Baleares de 19 mayo de 2009).

de la empresa hasta la liquidación de la comunidad. De preocupación particular es la alteración —sin justificación comercial— del patrón operacional y de negocios que la empresa desarrollaba hasta el momento de la disputa matrimonial. En la medida en que la empresa continúe desarrollando sus actividades como hasta entonces lo hacía, la intervención judicial o del estado en la operación de una gestión de negocios exitosa, no se justifica.

La cuarta medida, relacionada íntimamente con la anterior es, el nombramiento de un administrador judicial o síndico a tenor con el artículo 7.16 de la LGC y la Regla 56.6 de Procedimiento Civil.<sup>80</sup> Una de las instancias que puede servir de fundamento a la petición para la designación de un administrador judicial es el fraude o menoscabo a los intereses de los acreedores de la empresa. En ese sentido, los reclamos de la sociedad legal sobre la empresa evidenciados y materializados en sus acciones de capital pueden servir de fundamento para reclamar la designación de un administrador. Sin embargo, no debe perderse de perspectiva que esto no es un derecho inherente o automático. El calificativo de judicial junto con el término administrador denota que, el administrador judicial es una extensión o brazo de la rama judicial y, por consiguiente, del Estado. En nuestro sistema de libre empresa, el principio rector es que son las y los ciudadanos, quienes individual o colectivamente desarrollan la actividad comercial que interesen, libre de interferencias por parte del Estado, salvo aquellas justificadas por regulación racional.

Cuando un tribunal de justicia designa un administrador judicial el efecto directo es que el Estado priva y desplaza a ciudadanos de la operación de una gestión empresarial, para que un funcionario que le responde, se haga cargo de la operación del negocio.<sup>81</sup> Por las implicaciones de esta intromisión gubernamental en los derechos, vida y patrimonio de los ciudadanos, la posibilidad de designar a un administrador judicial constituye una medida extrema y una excepción extraordinaria. Lo extraordinario de este remedio no desaparece porque se reclame en el ámbito de una disputa matrimonial. Por consiguiente, es improcedente la reclamación automática e impensada de este remedio y el cual, como norma, no está disponible.

En conclusión, existen medidas para proteger el caudal ganancial de actuaciones fraudulentas y deshonestas del o de la cónyuge titular. En España, se han identificado pocos precedentes que aborden esta interrogante; lo mismo ocurre en Estados Unidos y, definitivamente, en Puerto Rico.<sup>82</sup> Reiteramos que, en cuanto a Puerto Rico, la legislación corporativa no aborda específicamente los mecanismos o remedios para la coadministración en procesos de divorcio. Por ello, hemos procurado delinearlos, según los principios expuestos. No obstante, la falta de elaboración mayor sobre este particular no debe ser óbice para afectar la operación exitosa de una gestión empresarial y ni para echar a un lado

---

**80** 14 LPRA § 3656; R.P. CIV. 56.6, 32 LPRA Ap. V (2010).

**81** Véase DÍAZ OLIVO, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* nota 3, en las págs. 307-8.

**82** Sánchez-Vizcaíno Rodríguez, *supra* nota 70, en la pág. 122; véase Anabelle Torres Colberg, *La coadministración de las acciones corporativas en los procesos de divorcio*, 76 REV. JUR. UPR 509, 541-42 (2007) (Torres Colberg discute al final de su escrito: “cabe destacar primeramente lo difícil que resultó recopilar información y hallar jurisprudencia o fuentes jurídicas para éste, ya que al día de hoy no hay literatura ni escritos en nuestro entorno sobre tan importante asunto. Recurrimos, pues, a la poca jurisprudencia existente, así como a las fuentes legales y corporativas de Estados Unidos para ofrecer un análisis lo más completo e informado posible”).

“los fundamentos que garantizan la ley por un desconocimiento o por una interpretación errónea del Derecho”.<sup>83</sup>

#### IV. DESARROLLOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

##### A. Breve introducción

Procedemos a discutir la manera y particularidades con que los tribunales de los estados de la Unión han abordado las implicaciones de la ruptura del vínculo matrimonial de alguno de los accionistas y miembros sobre las operaciones de la empresa. Las controversias, principalmente, se concentran en la conveniencia de efectuar una distribución en propiedad de las acciones de la corporación, sea en corporaciones cuyas acciones de capital son totalmente privativas o en el contexto de corporaciones creadas por uno de los cónyuges, pero administrada por ambos, o creadas y administradas por los dos.<sup>84</sup> En el manejo de la controversia, los tribunales toman en consideración unos factores y entre estos se encuentran los siguientes:

- 1) Si el negocio le pertenece a uno o a los dos cónyuges;
- 2) la naturaleza del negocio;
- 3) si los demás titulares de la empresa son familiares de alguno de los cónyuges;
- 4) si uno o ambos cónyuges desarrollaron o adquirieron el negocio;
- 5) el talento, pericia o habilidad de alguno de los cónyuges para operar el negocio;
- 6) la capacidad de los cónyuges para cooperar en la gestión;
- 7) la cantidad o intensidad de contactos y gestiones entre los esposos necesarios para la operación conjunta del negocio;
- 8) el efecto de la gestión conjunta y sus alternativas, tales como, concederle el interés del negocio a un solo de los cónyuges, división del negocio, venta forzada del negocio;
- 9) el poder adquisitivo de los cónyuges;
- 10) la condición financiera de cada uno de los cónyuges y de los hijos comunes;
- 11) la estabilidad financiera y operacional del negocio;
- 12) la disponibilidad de activos en efectivo u otra propiedad;
- 13) los riesgos e inconveniencias de litigación eventual si se aprueba la gestión conjunta del negocio; y

---

<sup>83</sup> Torres Colberg, *supra* nota 82, en la pág. 541.

<sup>84</sup> Sonja A. Soehnel, *Divorce: Propriety of Property Distribution Leaving Both Parties with Substantial Ownership Interest in Same Business*, 56 A.L.R. 4th 862 (1987) (cuando citamos a *American Law Reports* no lo hacemos como autoridad normativa, sino para proveerle al lector una exposición general de las distintas vertientes que el tema objeto de este escrito ha tenido en las cortes estatales y federales de la Unión).

- 14) si en la demanda no surge un reclamo de remedio apropiado para la partición.<sup>85</sup>

De la jurisprudencia desarrollada en las jurisdicciones estadounidenses, se observa la preocupación por mantener la integridad y viabilidad de la gestión económica que desarrolla la empresa. Este interés es legítimo y entendible. Los tribunales, como parte integral de un sistema republicano de gobierno, son parte del Estado. Uno de los elementos más trascendentales de la política pública que articula el Estado es la promoción y protección de la actividad económica. Resultaría un total contrasentido que la Rama Judicial, en su disposición de las controversias que llegan ante su consideración, se abstraiga por completo de este interés público crucial, para derrotarlo con interpretaciones aisladas y a ciegas, de los propios objetivos que el Estado persigue.

i. La jurisprudencia interpretativa

Es común que, en una corporación, uno de los cónyuges sea el que está involucrado en la gestión y desarrollo de la empresa. El Código Civil reconoce y autoriza, en tales situaciones, que la o el cónyuge que desarrolla la actividad pueda llevarla a cabo y ejecutar actos de administración sobre tales bienes, sin obtener el consentimiento del otro cónyuge.<sup>86</sup> Si la empresa está organizada como corporación y entre los cónyuges ocurre una ruptura que termina en divorcio, como se discute en los casos a continuación, el cónyuge que no está involucrado en la gestión corporativa usualmente solicita que se le compense por la porción que le correspondería de la empresa al liquidarse la sociedad legal de gananciales o intenta reclamar que se le reconozca la condición de accionista.

La jurisprudencia en los Estados Unidos contempla particularmente el efecto adverso que puede tener un divorcio sobre la empresa, si al cónyuge no involucrado en la actividad corporativa se le considera accionista. Los tribunales han procurado hallar una solución justa, protegiendo los intereses de ambos cónyuges y la continuidad íntegra de la actividad corporativa. A continuación, examinamos las decisiones más importantes y el razonamiento jurídico invocado por los tribunales como fundamento para las decisiones tomadas.

En *Brewster v. Brewster*, el Tribunal Supremo del Estado de Washington atendió el divorcio de una pareja y la división de la comunidad de bienes existentes.<sup>87</sup> Dentro de la comunidad de bienes, se encontraban acciones de tres corporaciones distintas, de las cuales uno de los cónyuges era el propietario.<sup>88</sup> Dos de las corporaciones fueron creadas por el cónyuge propietario y este era el accionista mayoritario.<sup>89</sup> También, era él quien se ocupaba de la administración y operación de los negocios de las entidades.<sup>90</sup> En lo que respecta a la tercera corporación, el cónyuge propietario tenía una participación minoritaria y no

---

<sup>85</sup> *Id.* en la pág. 13.

<sup>86</sup> Véase CÓD. CIV. PR art. 528, 31 LPRA § 6995 (2015 & Supl. 2022).

<sup>87</sup> *Brewster v. Brewster*, 113 P.3rd 551 (Wash. 1920).

<sup>88</sup> *Id.* en la pág. 542.

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> *Id.*

estaba involucrado en el manejo de la entidad.<sup>91</sup> El Tribunal concluyó que en el caso de las corporaciones sobre las cuales el cónyuge propietario ejercía funciones administrativas, no procedía la división del número total de acciones entre ambos, sino que lo apropiado era que la cónyuge no involucrada en la gestión corporativa recibiera el importe monetario del valor de su participación en la comunidad de bienes con respecto a las corporaciones.<sup>92</sup> No obstante, el Tribunal concluyó que las acciones de la tercera corporación, en la cual el cónyuge propietario no ejercía una función de administración y su condición se limitaba a ser un mero inversor, correspondía dividirla entre ambos.<sup>93</sup>

En *Brewster*, el Tribunal también concluyó que el éxito de las corporaciones donde el cónyuge propietario ejercía funciones de administración respondía, precisamente, al esfuerzo y destrezas de dicho cónyuge.<sup>94</sup> Por consiguiente, el valor de estas corporaciones podrían afectarse como resultado de la repartición de sus acciones entre los cónyuges, porque la autoridad sobre la gestión corporativa del cónyuge que llevó a las corporaciones al éxito, quedaría limitada y su liderato e iniciativa menoscabada al forzarse la entrada en condición de accionista de una persona que no ha estado involucrada en el desarrollo de la empresa y que no cuenta con la experiencia y el conocimiento necesario para administrar el negocio.<sup>95</sup> El Tribunal tomó en consideración que el éxito y valor de las corporaciones era producto del talento y trabajo del cónyuge administrador, llegando a concluir que involucrar al otro cónyuge, afectando así el liderato y discreción del administrador, podría tener efectos desfavorables sobre el éxito de estas entidades.

En cambio, el Tribunal no aplicó el mismo análisis a la tercera corporación donde el cónyuge no tenía una función administrativa y su rol era pasivo y minoritario. En tal caso, su capacidad y talento empresarial no era factor crucial que redundaba positivamente sobre la operación de la corporación y el valor de sus acciones, por lo que no existía problema corporativo operacional, si las acciones se dividían entre ambos cónyuges.

Al igual que en el caso de *Brewster*, el Tribunal Apelativo de Nueva Jersey en *Borodinsky v. Borodinsky* determinó que en la disolución de la comunidad de bienes luego de un divorcio, las acciones de una corporación íntima donde solo uno de los cónyuges la administraba, no procedía dividirlas entre ambos.<sup>96</sup> En lo que respecta a la posibilidad de convertir al cónyuge que no estaba involucrado en la corporación en accionista, el Tribunal expresó que:

[E]l éxito de estas corporaciones —particularmente las íntimas— usualmente depende de las destrezas de negocio del accionista principal, y la división de sus acciones pudiese destruir su incentivo o su habilidad de operar la corporación y, por consiguiente, afectar la operación continua de los negocios y los intereses de los accionistas.<sup>97</sup>

---

91 *Id.*

92 *Id.* en la pág. 543.

93 *Id.*

94 *Id.*

95 *Id.* en la pág. 543.

96 *Borodinsky v. Borodinsky*, 162 N.J. Super. 437 (Super. Ct. App. Div. 1978).

97 *Id.* en la pág. 588 (traducción suplida).



También expresó que no es justo para ninguno de los cónyuges, que evidentemente tienen diferencias irreconciliables, obligarlos a constituir un arreglo interno tipo sociedad para que operen el negocio conjuntamente.<sup>98</sup> Además de las dificultades personales que esto puede conllevar para ambos, esto tiene efectos negativos sobre la operación efectiva de la corporación.

Sobre la posibilidad de dividir las acciones de una corporación entre los cónyuges y que sea administrada en conjunto, el Tribunal Supremo de Wisconsin ha destacado que “si las partes no pueden llevarse bien como esposos, es muy probable que tampoco puedan hacerlo como socios”.<sup>99</sup> Al amparo de este razonamiento, el Tribunal resolvió en el caso de *Wetzel v. Wetzel* que las acciones de una corporación donde el cónyuge administrador era el accionista mayoritario, no debían ser divididas entre ambos, sino que corresponde que el cónyuge no administrador reciba el valor de las acciones que pueda corresponderle de conformidad a su interés en la comunidad de bienes.<sup>100</sup> También reconoció que pueden existir situaciones donde la única manera de liquidar la comunidad de bienes sea llevando a cabo una división de acciones, por ejemplo, cuando no hay más activos, pero tal posibilidad debe evitarse cuando en la comunidad existen activos suficientes para pagarle al cónyuge el valor de las acciones sin convertirlo en accionista.<sup>101</sup> El Tribunal añadió que resulta apropiado, al determinar la manera en que se dividirá la propiedad, tomar en consideración sus implicaciones contributivas.<sup>102</sup>

En situaciones en donde la comunidad de bienes matrimoniales no exista suficiente liquidez para otorgarle al cónyuge que no es accionista ni tiene un rol en la administración de la corporación, el valor monetario de su interés en ella, existe la posibilidad de que se ordene a liquidarle mediante pagos periódicos a través de un periodo de tiempo definido. Así lo resolvió el Tribunal Supremo del Estado de Utah en *Argyle v. Argyle*. En este caso el Tribunal dispuso que se le pagará al cónyuge no accionista su interés en la corporación a través de una serie de pagos por un espacio de quince años.<sup>103</sup> El Tribunal expresó que esta decisión era prudente, porque evita dividir las acciones entre los cónyuges y obligarlos a permanecer en un arreglo disfuncional, por la introducción de sus desavenencias personales en la administración de la corporación.<sup>104</sup>

Así también, el Tribunal de Apelaciones de Utah, en el caso de *Weston v. Weston* tomó la decisión de fijar los pagos periódicos, tomando en consideración los intereses del cónyuge no propietario, para asegurar que el recibo de los ingresos correspondientes.<sup>105</sup> Sobre el particular se indicó que:

En estas circunstancias, una distribución de las acciones le hubiese dado al demandado [cónyuge no propietario] un interés minoritario en activos sobre los

---

98 *Id.*

99 *Wetzel v. Wetzel*, 150 N.W.2d 482, 485 (Wis. 1967) (traducción suplida).

100 *Id.* en la pág. 485.

101 *Id.* en la pág. 482.

102 *Id.* en la pág. 486.

103 *Argyle v. Argyle*, 688 P.2d 468, 472 (1984).

104 *Id.* en la pág. 471.

105 *Weston v. Weston*, 773 P.2d 408, (1989) (traducción suplida).

cuales no iba a tener control y sobre los cuales no tendría certeza de generar ingresos, porque el demandante [el cónyuge propietario] y su familia son dueños del interés mayoritario y tienen el control exclusivo de las operaciones del negocio.<sup>106</sup>

Como se desprende de las decisiones examinadas, la tendencia en el caso de corporaciones íntimas es evitar convertir al cónyuge no propietario ni administrador en accionista de la empresa, evitando tensiones y elementos disociadores en un escenario corporativo que, hasta entonces, había funcionado con éxito. No se es justo ni equitativo para con ninguno de los cónyuges ni tampoco conveniente para la sociedad, pues se destruye el valor económico de la empresa y su potencial productivo futuro.

En *Crider v. Crider*,<sup>107</sup> el Tribunal de Apelaciones del Estado de Indiana atendió una apelación de una sentencia de divorcio en extremo complicada. Aprovechando la ocasión, identificaron varias soluciones para evitar la problemática de la conversión automática del cónyuge no propietario en accionista de una corporación cerrada.<sup>108</sup> En este caso, uno de los cónyuges era accionista de varias corporaciones familiares y participaba activamente en la administración. Sin embargo, el otro cónyuge no figuraba como accionista y tampoco ejercía funciones con relación a la operación y administración de las corporaciones.

El tribunal de primera instancia confrontó complicación al intentar determinar el valor de las empresas con el fin de ordenar la división de la comunidad de bienes.<sup>109</sup> Finalmente determinó que el valor de la comunidad de bienes se dividiría en dos partes iguales, pero como no se contaba con suficiente liquidez, la cónyuge no propietaria habría de recibir el pago correspondiente a la liquidación de su interés en una fecha posterior. Además, el Tribunal ordenó que se le brindara a la cónyuge no propietaria un gravamen sobre las acciones de las corporaciones. Dispuso que, si el pago ordenado no se efectuaba en el término provisto, la cónyuge no propietaria habría de tomar control total sobre la mitad de las acciones de la corporación, que de haberse cumplido cabalmente con lo dispuesto, el cónyuge propietario hubiese podido retener.<sup>110</sup> El cónyuge propietario apeló y el foro apelativo concluyó que el foro de instancia se excedió al concederle al cónyuge no titular el control de la mitad de las acciones del otro cónyuge.

El Tribunal entendió que el foro de instancia contaba con autoridad para otorgarle al cónyuge no titular, un interés en las acciones del cónyuge propietario, pero excediendo al transferir automáticamente la propiedad y el control de esas propiedades a la cónyuge no titular en caso de que el cónyuge accionista no pagase de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de divorcio. Al devolver el caso al foro de instancia, se ordenó la consideración y análisis de las siguientes opciones: (1) otorgarle a la cónyuge no titular un interés equitativo, únicamente, sobre las acciones sin derecho al voto, lo que le brinda la oportunidad de participar de las distribuciones corporativas sin conferirle derechos de administración;

---

<sup>106</sup> *Id.* en la pág. 412 (traducción suplida).

<sup>107</sup> *Crider v. Crider*, 15 N.E.3d 1042 (Ind. Ct. App. 2014).

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Id.* en las págs. 1048-52.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 1052.

(2) disponer la venta judicial de las acciones, sujeto a los derechos de preferencia de sus accionistas de comprar las acciones de antemano, y (3) emitir una orden de cobro a favor de la cónyuge no titular, en un procedimientos en que las corporaciones habría de ser parte, brindándole el beneficio de participar de distribuciones procedentes de esos negocios, pero sin recibir otro derecho en calidad de accionista o administrador.<sup>111</sup> El foro apelativo concluyó que aun cuando la orden de instancia confería un interés garantizado en favor del cónyuge no titular de la acción, tenía el efecto de otorgarle automáticamente a esta, la propiedad y el control completo de la mitad de las acciones en caso de ocurrir un incumplimiento. El lenguaje de la sentencia del Tribunal de Instancia en la apreciación del Tribunal de Apelaciones resultaba peligroso, pues su efecto práctico ocasionaba complicaciones y perjuicios graves, al permitir que la cónyuge no titular se insertara en la gestión y administración corporativa de entidades en donde nunca ejerció tales funciones.

## V. INTERPRETACIÓN CIVILISTA

En la sección anterior discutimos como los tribunales estatales de Estados Unidos han abordado la liquidación de la sociedad de bienes gananciales y la adjudicación de acciones en la empresa al cónyuge no accionista. El Código Civil francés, al igual que nuestro Código Civil, le otorga al cónyuge profesional autonomía en la gestión corporativa, según lo dispone el artículo 1421.<sup>112</sup> En lo pertinente, este artículo dispone: “*L’époux qui exerce une profession séparée a seul le pouvoir d’accomplir les actes d’administration et de disposition nécessaires à celle-ci*”.<sup>113</sup> Es decir, que el cónyuge comerciante que tenga una gestión bajo su poder solamente, sin la intervención del otro podrá tomar actos de administración y enajenaciones necesarias del negocio.<sup>114</sup> No obstante, el artículo 1424 del mismo cuerpo legal restringe ese poder al decir:

*Les époux ne peuvent, l’un sans l’autre, aliéner ou grever de droits réels les immeubles, fonds de commerce et exploitations dépendant de la communauté, non plus que les droits sociaux non négociables et les meubles corporels dont l’aliénation est soumise à publicité. Ils ne peuvent, sans leur conjoint, percevoir les capitaux provenant de telles opérations.*

*De même, ils ne peuvent, l’un sans l’autre, transférer un bien de la communauté dans un patrimoine fiduciaire.*<sup>115</sup>

El artículo establece que los cónyuges no podrán, sin autorización del otro, enajenar o gravar con derechos reales los bienes inmuebles, negocios y explotaciones de los que depende la sociedad de bienes gananciales y cuya enajenación esté sujeto a publicidad. Tomando en conjunto la normativa expresa de los artículos antes discutidos, el Tribunal de Casación francés ha hecho una distinción entre título y financiación al establecer que:

---

<sup>111</sup> *Id.* en las págs. 1070-71.

<sup>112</sup> Cód. Civ. art. 1421 (Fr.).

<sup>113</sup> *Id.*

<sup>114</sup> *Id.*

<sup>115</sup> Cód. Civ. art. 1424 (Fr.).

[A]unque hayan sido adquiridos durante el matrimonio, los vestidos y la ropa blanca de uso personal de uno de los cónyuges, las acciones de indemnización por daños corporales o morales, las deudas intransferibles y las pensiones, y, de forma más general, todos los bienes de carácter personal y todos los derechos [son] exclusivamente vinculadas a la persona.<sup>116</sup>

En otras palabras, el poder de disposición de cada cónyuge es exclusivo solo cuando estos están vinculados a la persona como por ejemplo la transmisión de una empresa basada en un título específico como una práctica profesional.<sup>117</sup> No obstante lo anterior, el cónyuge profesional puede controlar las condiciones económicas de cobro, traspaso y enajenación de la empresa profesional.

En cuanto a España, las controversias más comunes, al igual que en Puerto Rico, han girado en torno a la titularidad de acciones de capital adquiridas con fondos del caudal común, los ejercicios o derechos de los socios o accionistas y la disposición y administración de bienes. Algunas sentencias han tomado en cuenta la condición ganancial de las acciones de una sociedad anónima para reconocer participación sobre las acciones a los dos excónyuges.<sup>118</sup> Sin embargo, cierto sector doctrinal sostiene que en estos casos, resulta más sencillo si a las acciones en la sociedad anónima se les califica como ganancial en lo patrimonial, pero privativas en lo que respecta a la condición de socio o accionista, pues ahí solo será sujeto a división en la liquidación el valor de las acciones mas no su titularidad.<sup>119</sup>

El inciso segundo del artículo 1406 del Código Civil de España provee: “Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde este alcance... [L]a explotación económica que gestione efectivamente”.<sup>120</sup> Este artículo provee una solución razonable en las instancias en que haya una crisis matrimonial en el contexto del régimen de gananciales y que dicha crisis y su posterior disolución pueda incidir negativamente en la gestión empresarial. Aunque el artículo no menciona expresamente la adquisición preferente para el cónyuge accionista, esta puede aplicarse por analogía a los supuestos de bienes gananciales cuando existe un cónyuge comerciante.<sup>121</sup> En una sentencia reciente de julio 2020, se le adjudicó las participaciones sociales de una sociedad limitada familiar a uno de los exesposos porque no tenía suficientes ingresos para compensar al otro excónyuge por el valor de la mitad de las participaciones.<sup>122</sup> Comentaristas españoles han sostenido

---

**116** YANN FAVIER, *La empresa familiar en derecho francés: un enfoque patrimonial*, en CUESTIONES CIVILES Y MERCANTILES EN LA EMPRESA FAMILIAR 91 (2022); CÓD. CIV. art. 1404 (Fr.); Cour de cassation [Cass.] [corte suprema para asuntos judiciales] 1e civ., 12 de junio de 2014, Bull. civ. I, No. 13-16309 (Fr.).

**117** FAVIER, *supra* nota 116, en la pág. 91.

**118** PAULA MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA OZÁMIZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales y la adjudicación de acciones o participaciones sociales al cónyuge no socio de la empresa familiar*, en CUESTIONES CIVILES Y MERCANTILES EN LA EMPRESA FAMILIAR 249-80 (Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A. eds., 2022) (en esta publicación se citan las siguientes sentencias: STS de 4 de julio de 1988 (rec. 334/1987); STS de 17 de abril de 1967 Id Cendoj: 280791001196700337).

**119** *Id.* en la pág. 277 (citando a José Antonio Serrano García, Acciones de sociedad anónima y sociedad de gananciales, A.D.C. vol. 42 1028 (1989)).

**120** Código Civil, art. 1406 (BOE 1889, 206) (Esp.).

**121** MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA OZÁMIZ, *supra* nota 118, en la pág. 278.

**122** *Id.* (citando a STS de 28 de julio de 2020 rec. 3598/2017).

que situaciones como la antes descritas son ejemplos paradigmáticos de la vulnerabilidad a la que se expone la empresa familiar ante la falta de regulación de la sociedad de bienes gananciales en el Código Civil con la empresa familiar, la falta de acuerdo y la mala planificación de los cónyuges ante futuros conflictos.<sup>123</sup> A modo de ejemplo, se menciona el artículo 267 del Código de Derecho Foral de Aragón aprobado el 22 de marzo de 2011, que establece ante la disolución del matrimonio:

1. Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas.
2. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, los siguientes bienes:

. . . .

- d) Las acciones, participaciones o partes de sociedades adquiridas exclusivamente a su nombre, si existen limitaciones, legales o pactadas, para su transmisión al otro cónyuge o sus herederos, o cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad.<sup>124</sup>

De manera que, al momento de la liquidación, es importante considerar el tipo de empresa; si es familiar o no familiar, privativa o ganancial o mixta y ver si hay cláusulas o restricciones en cuanto a la transmisibilidad de las acciones.

## VI. MUERTE O INCAPACIDAD DEL ACCIONISTA

Cuando una persona accionista de una empresa organizada como corporación fallece, las acciones entran a formar parte de su caudal relicto. No obstante lo anterior, no debemos confundir las acciones con la corporación en sí, pues la última *no forma parte* del caudal relicto del causante, a diferencia de las acciones, ya que la corporación tiene personalidad jurídica distinta y separada a la del causante.<sup>125</sup> En lo que ese caudal se distribuye de conformidad a la última voluntad de la o el causante y según la normativa sobre herencias contenida en el Código Civil, la administración de los bienes de ese caudal corresponde al albacea, si así lo designó el causante mediante testamento o si así no lo hubiera hecho, a la persona que el tribunal designe como administrador o ejecutor.

Si entre los bienes que configuran el caudal del difunto existe acciones de capital de una corporación, corresponderá al albacea designado o al administrador nombrado por el tribunal, ejercer los derechos correspondientes a la titularidad de esas acciones y no a los

---

<sup>123</sup> María Dolores Hernández Díaz-Ambrona, *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio 2020 (458/2020) Empresa familiar, sociedad de gananciales y adjudicación de participaciones sociales*, en 12 COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA (CIVIL Y MERCANTIL) 233, 44 (Dykinson, S.L. ed., 2020), [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2020-14](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-14).

<sup>124</sup> Código del Derecho Foral de Aragón, art. 267 (BOE 2011, 1) (España).

<sup>125</sup> Ab Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670, 680-81 (1980).

herederos o mandatarios del causante, mientras no se liquide ese caudal hereditario.<sup>126</sup> Por consiguiente, los derechos que podrá ejercitar el albacea o administrador incluirán, el derecho al voto e, incluso, la posibilidad de enajenar las acciones, siempre que se actúe en armonía con lo dispuesto en el testamento o en las instrucciones específicas que impartiera el tribunal al designar un administrador. Una vez el caudal se liquida y las acciones de capital son asignadas a una persona en particular, corresponderá, en adelante, a esa persona ejercer los derechos que confieren las acciones.

Debe hacerse un llamamiento a la cautela, en el caso particular de que las acciones de capital de una entidad constituida como corporación profesional, conforme a las disposiciones del Capítulo XVIII de la LGC. En tal caso, existe en la propia legislación corporativa, una restricción en cuanto a las personas que pueden llegar a convertirse en accionistas de la entidad. En el Capítulo se establece que solo podrán convertirse en accionistas de una corporación profesional las personas que estén autorizadas legalmente para practicar la profesión a la cual se dedica la corporación.<sup>127</sup> En la Ley, específicamente se aborda la situación que se suscita cuando muere un accionista y las acciones son heredadas por personas que no están debidamente licenciadas para ejercer la profesión. Estas personas, por su imposibilidad de convertirse en accionistas, al no poder ejercer la práctica profesional que se desarrolla a través de la corporación, estarán obligadas a disponer de las acciones en un término de seis meses.<sup>128</sup>

En la liquidación del caudal hereditario existe un problema similar al que examinamos cuando una persona que es accionista y participa de la administración activa de la corpo-

**126** A tales efectos los artículos 1563, 1739 y 1740 establecen lo siguiente:

Artículo 1563.-Administración de la herencia yacente.

La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea.

... .

Artículo 1739.-Albacea; definición.

El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.

Artículo 1740.-Facultades legales del albacea.

En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes: (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes; (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez; (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios; (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y (e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidario.

CÓD. CIV. PR arts. 1563, 1739 y 1740, 31 LPRA §§ 10992, 11511, 11512 (2015 & Supl. 2022); Véase además, *Paine v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 814, 820 (1962).

**127** Ley general de corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA § 3928 (2011).

**128** El artículo 18.13 dispone que, ante la muerte de un accionista, sus acciones:

[P]asarán a sus herederos, por el mero hecho de su muerte; al cónyuge supérstite su porción ganancial, de existir la sociedad legal de gananciales; y en todo caso, la cuota viudal usufructuaria. Los accionistas de la corporación, los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de seis (6) meses para optar por la venta de las acciones del difunto a la corporación o a uno o varios de los accionistas.

*Id.* § 3933.

ración, se divorcia y surge la necesidad de liquidar el caudal comunitario que se generó durante la existencia de la sociedad legal de gananciales. Los riesgos que representa ingresar en el desarrollo de la gestión corporativa en calidad de accionista a un excónyuge que nunca había sido partícipe de esta, también pueden suscitarse cuando al morir el accionista o miembro, se reclama por sus herederos, que se han convertido en accionistas o miembros de la entidad. La entrada de múltiples personas al ámbito de la administración y desarrollo de la actividad corporativa, por el mero hecho de ser heredero o legatario del causante, puede también provocar desestabilización en la empresa y menoscabo en su valor.

Durante el proceso de liquidación del caudal hereditario, el albacea o administrador, deberá velar por conservar la integridad operacional y económica de la corporación. Si el causante, dispuso en su testamento cómo habrían de repartirse sus bienes entre sus herederos y legatarios, incluyendo su participación en las acciones de una corporación o sobre un interés en una compañía de responsabilidad limitada, habrá de atenerse a lo dispuesto por la o el causante, aun cuando ello no fuera lo más racional desde el punto de vista económico. Es necesario en tal eventualidad, respetar su última voluntad.

Si hubo o no testamento, pero en el mismo no se incluyó directriz de cómo disponer de las acciones de capital o participación en la entidad, la situación requiere un análisis mayor. Si la inversión del causante en la corporación o la compañía era meramente pasiva, pues este o esta no se involucraba en la administración y operación de la empresa, no existe problema con distribuir las acciones entre todos los herederos según su cuota o participación, pues la integridad operacional y económica de la empresa no habría de verse afectada. Los herederos entrarán como meros inversores de una empresa que otras personas continuarán administrando como en el pasado, y los primeros tenderán el derecho a participar de las ganancias de la empresa en las declaraciones de repartición de dividendos o beneficios acumulados.

Ahora bien, si el causante era gestor activo de la empresa y titular de un interés mayoritario en la empresa, entonces, sí existe riesgo de que la viabilidad e integridad de la empresa se vea afectada. Lo aconsejable, en tales casos, es que pueda llegarse a un entendimiento para que las acciones del causante se vendan a terceras personas y de esta manera convertir en efectivo la inversión o, en la alternativa, que se logre un acuerdo para que alguno o algunos de esos herederos, se queden con las acciones o participaciones en la empresa y que a los demás se les liquide su participación en la herencia con algún otro bien del caudal o acordando algún tipo de pago aplazado por su participación, el cual podría incluso, garantizarse con algún colateral.

De no logarse en este caso, acuerdo entre los herederos, cualquier imposición judicial o repartición de las acciones entre todos los herederos, sin consideración a sus experiencias y talento empresarial, coloca en situación de riesgo la continuidad operacional de la empresa y con ello, la posibilidad de que desaparezca lo que hasta ese momento fue un instrumento de creación de riquezas en la sociedad o un instrumento que atendía una necesidad previamente no identificada o si atendida, no de forma adecuada. Por ende, el tribunal debe, en lo posible, desarrollar algún tipo de arreglo que, además de económicamente justo para los herederos, viabilice la continuación ininterrumpida de la empresa.

Por las complicaciones antes expuestas, resulta obvio que la mejor estrategia es la realización de una adecuada planificación sucesora por parte del propietario de acciones o

interés en una compañía. No hacerlo, es dar paso a incertidumbres y riesgos, con posibles consecuencias para los herederos y legatarios y la sociedad en general.

Si el accionista, experimenta algún tipo de incapacidad que afecte su entendimiento y no le permita ejercer sus derechos, incluyendo el interés que pueda poseer en calidad de accionista de una corporación de conformidad a la normativa del Código Civil, corresponderá que, en un procedimiento judicial, el tribunal designe un tutor que ejercite los derechos que posee como titular de las acciones en su nombre y en sus mejores intereses.<sup>129</sup>

## CONCLUSIÓN

La actividad económica que promueve las corporaciones y otros arreglos de organización empresarial con personalidad jurídica propia, y que confieren a sus inversores y titulares el beneficio de la responsabilidad limitada, es un factor importante en la creación de riquezas y desarrollo económico de cualquier sociedad. Por consiguiente, la política pública que hace posible y estimula el uso de estas formas de organización empresarial y las personas que se involucran en el desarrollo de su actividad económica, deben también proteger su integridad y continuación ante conflictos previsibles como lo sería la crisis matrimonial o de pareja.

La primera gestión en la consecución de este objetivo corresponde a los propios emprendedores, quienes, al constituir la organización, deben ocuparse de incluir en sus documentos constitutivos —certificados de organización e incorporación, reglamentos y convenios— disposiciones que prevean y atiendan las dificultades que puedan suscitarse en el futuro.

Pero, el Estado y particularmente su sistema judicial, tiene también el deber de velar que las disputas que se generen internamente entre los titulares de la empresa y aquellas de índole personal que estos experimenten, no incidan ni interrumpen la continuación de la actividad económica del negocio. La muerte y los procesos de divorcio en los que pueden llegar a verse involucrados los emprendedores, pueden tener el efecto antes descrito.

Una preocupación particular es la situación que suscita en casos de divorcio, cuando la o el cónyuge del emprendedor, que figura como titular de la acción o de la participación en la empresa, reclama también poseer la condición de accionista y el derecho de participar en la administración de los negocios de la entidad. Cuando la pareja en proceso de divorcio está sujeta al régimen de la sociedad legal de gananciales, es necesario distinguir si ambos cónyuges han estado participando activamente de la administración y gestión empresarial. Si ambos están involucrados activamente en el desarrollo de la actividad de negocios, las diferencias y conflictos que se suscitan entre la pareja matrimonial no son distintos de los que se experimentan en la propia corporación, cuando accionistas sin ningún tipo de vínculo familiar entre sí tienen desavenencias sobre la manera en que debe operarse la empresa. No obstante, y según reiterado anteriormente, nuestra legislación corporativa provee remedios para ello. Proponemos que en las controversias antes descritas corresponde aplicar la misma normativa que el Derecho Corporativo, por analogía, provee para responder a situaciones internas de impasse o conflictos mayores entre sus titulares y accionistas.



La situación es distinta cuando es una o uno de los cónyuges quien participa activamente de la administración y desarrollo de negocios de la corporación, mientras el otro está completamente desvinculado de tal gestión, hasta que se suscita el divorcio y entonces reclama la condición de accionista y el derecho a participar de la administración del negocio. El hecho de que las acciones de capital o la participación en la compañía se adquirieron luego del matrimonio y durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales, no convierte automáticamente a los dos cónyuges en accionistas o miembros con derecho e injerencia sobre la administración del negocio. No perdamos de perspectiva que “el socio de mi socio no es mi socio” de la misma forma que “el cónyuge de mi socio no es mi socio”.<sup>130</sup> Lo que posee la sociedad de gananciales es un interés sobre el valor económico de las acciones o de la participación que se ha de incluir como parte del inventario de bienes comunitarios a liquidar. En lo que transcurre y termina ese proceso de liquidación, los tribunales deben ocuparse que la operación del negocio continúe ininterrumpida, cuidando de que no se inserte en la administración de la entidad los conflictos de la pareja degenerando y convirtiendo lo que *es un conflicto personal en una controversia empresarial*.

Los conflictos de la pareja son de la pareja y no de la corporación o de la compañía. Ese deslinde debe también mantenerse durante el manejo del pleito de divorcio y liquidación del haber comunitario. Existen mecanismos, examinados en este escrito, que permiten de manera simultánea proteger el valor del interés del cónyuge no propietario en la participación del negocio y la continuación sin irrupciones de la operación corporativa.

---

130 Águila Real, *supra* nota 72.